

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00445** de JAIME ANDRES GARCIA SOTO contra CLINICA DEL OCCIDENTE –FONDO FINANCIERO DISTRITAL, remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

- Deberá la demandante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por disposición expresa del art. 145 del CPT Y SS:

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

- El FONDO FINANCIERO DISTRITAL no es una persona jurídica con capacidad de comparecer al proceso, por lo cual deberá dirigir el poder y la demanda a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ en tanto se encuentra adscrito a este estamento y en ese sentido deben ir dirigidas las pretensiones de la demanda

Por lo anterior y dada la naturaleza de este proceso, deberá designar apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

- Requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que subsane la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., esto es, acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante el FONDO FINANCIERO DISTRITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ , en concordancia con las pretensiones de la demanda.
- En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:
- Debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

- No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 127 FIJADO HOY 10-11-2021 A LAS 8:00 A.M.



ANDREA GUZMAN PORRAS
Secretaria Ad Hoc